

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se e...
Real Decreto de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que...
Real Decreto de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que...
Real Decreto de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que...

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PART E OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principa de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Autorizado ese Comité por Real decreto de 10 del actual para asumir en seguro, coaseguro ó reaseguro los riesgos de incendio de cosechas, cualquiera que sea el origen del siniestro, y para aceptar de las Mutualidades legalmente constituidas participaciones en reaseguro sobre el riesgo de pedrisco en las cosechas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Comité en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6.º del citado Real decreto, y oído el parecer favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

A) Del seguro de incendios de cosechas.
Primera. En el seguro contra el incendio de cosechas, actuará en nombre y representación del Estado español el Comité oficial del Seguro Marítimo.
Segunda. Será objeto del seguro la indemnización de las pérdidas materiales que sufran las cosechas por la acción directa del fuego, y de los demás daños comprendidos en el artículo 393 del Código de Comercio.
Tercera. El Estado español garantizará el asegurado, no sólo contra las consecuencias del incendio, en los casos que determina el párrafo primero del artículo 396 del Código de Comercio, sino también cuando se origine por cualquiera de las causas que se excluye taxativamente de la responsabilidad del asegurador el párrafo 2.º de dicho

artículo, salvo el delito del asegurado.
Cuarta. A los efectos de artículo anterior, se entenderá por tumulto popular, el tenor de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 1909, todo acto de levantamiento del pueblo, como asonada, motin ó sedición por el que, desconociendo el principio de autoridad, se altere gravemente el orden.
Quinta. El Comité oficial del Seguro Marítimo, obrando por cuenta del Estado, podrá indistintamente emitir pólizas en que se garanticen los riesgos de incendio, sea cualquiera el origen del siniestro, como las en que se garanticen exclusivamente los incendios ocasionados por las causas, excluido el delito del asegurado, que enumera el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio. El valor asegurado, en el último caso, se fijará con arreglo á la suma asegurada por la póliza de seguro que garantice contra los riesgos ordinarios de incendio.
Sexta. Será de la competencia del Comité Oficial del Seguro Marítimo determinar las condiciones generales y particulares de las pólizas, y establecer las primas á que dichos contratos deban sujetarse.
Séptima. En caso de siniestro, el Comité se personará en el lugar de su ocurrencia, por medio de sus Delegados, funcionario ó perito, dentro de los treinta días siguientes al en que haya recibido la declaración oficial del mismo, con sujeción á lo establecido en la póliza de seguro. La elección de los peritos y demás personal encargado de la liquidación de los siniestros, competará al Comité oficial del Seguro Marítimo.
Octava. Las condiciones de la póliza que adopte el Comité, en lo que se refiera á la evaluación de los daños causados por el incendio deberán atemperarse á las disposiciones de los artículos 406 y 407 del Código de Comercio.
Novena. En caso de incendio producido por cualquiera de las causas que señala el párrafo 2.º del artículo 396 del Código de Comercio, salvo el delito del asegurado, los peritos decidirán, no sólo acerca de la causa del siniestro, sino también sobre los daños producidos exclusivamente por el incendio, y determinarán en su consecuencia la suma á indemnizar por el Estado.
Décima. La indemnización fijada por los peritos será satisfecha al asegurado dentro del término de diez días que determina el artículo 409 del Código de Comercio, á par-

tir del día siguiente al en que sea consentida por el Comité oficial del Seguro Marítimo la decisión de dichos peritos.
Undécima. El Comité reasegurará, á ser posible, hasta el 90 por 100 de todos los riesgos que asuma en seguro dir ecto.
B) Del reaseguro de los riesgos de incendios de cosechas.
Primera. El Estado español, y en su nombre y representación el Comité Oficial del Seguro Marítimo, podrá concertar con las Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, el reaseguro de incendio de las cosechas.
Segunda. El Comité podrá contratar el reaseguro:
a) Mediante contrato obligatorio, en cuyo caso la responsabilidad del Estado podrá comenzar, según lo convenido, el día del efecto de cada póliza reasegurada, sea cualquiera la fecha en que se comunique al Comité la cesión en reaseguro, aun cuando, al comunicarla el riesgo, hubiera ya sufrido siniestro; ó bien á las doce del día en que se verifique la aplicación del reaseguro y el boletín correspondiente haya sido depositado en el correo.
b) Por el contrato facultativo mediante proposición sobre pólizas determinadas, en cuyo caso se reservará el Comité la facultad de aceptar ó rechazar la proposición de reaseguro, y ésta producirá efecto desde la fecha en que la aceptación haya sido notificada á la Compañía cedente.
Tercera. El reaseguro se realizará en todos los casos á las primas originales y á las cláusulas y condiciones, así generales como particulares que contenga la póliza suscrita por el asegurado.
El reaseguro recae á siempre sobre el conjunto del solo y mismo riesgo asegurado, cubierto por una ó varias pólizas.
Cuarta. El Comité, en nombre y representación del Estado, reembolsará, dentro de los ocho días que sigan al del recibo de la demanda, acompañando los justificantes, la proporción que le incumba sobre los siniestros liquidados por la Compañía cedente.
Quinta. El Comité queda facultado para señalar la comisión de reaseguro que deba percibir al reasegurado, que en ningún caso podrá ser superior al 30 por 100 de la prima. Cuando se trate de contratos de reaseguro obligatorio, podrá además, conceder el Comité una

participación en sus beneficios, que no excederá del 10 por 100.
Sexta. En lo relativo al tiempo y forma de presentar y aprobar las cuentas y liquidar los saldos referentes á los contratos de reaseguro, el Comité queda facultado para adoptar las formalidades y requisitos usuales en esta clase de contratos.
Séptima. Las retrocesiones, en su caso, deberán realizarse en favor de Compañías inscritas en el Registro del Ministerio de Fomento, y en las condiciones que el Comité estime más convenientes á los intereses del Estado, atemperándose, en cuanto sea posible, á las disposiciones que preceden relativas al reaseguro.
C) Del reaseguro del riesgo de pedrisco en las cosechas.
Primera. El Comité Oficial del Seguro podrá aceptar, á nombre del Estado, proposiciones en reaseguro de cosechas contra el riesgo de pedrisco, procedentes de seguros realizados por entidades legalmente constituidas.
Segunda. Dicho Comité queda facultado para determinar los cultivos que deberán ser objeto de reaseguro contra el riesgo de pedrisco.
Tercera. Cuando el riesgo reasegurado haya sido asegurado aplicando prima fija é inalterable, el reaseguro se efectuará á las primas originales y condiciones generales y particulares mediante las cuales se haya contratado el seguro.
Si para el seguro se ha adoptado el principio de la mutualidad pura, mediante un repartimiento de los daños entre los mutualistas, ó se ha efectuado el seguro aplicando una prima provisional, el Comité Oficial del Seguro Marítimo señalará la prima que para el reaseguro deberá satisfacerse, en cuanto se refiera á la porción reasegurada.
Cuarta. El reaseguro deberá recaer, en la proporción que se convenga con la persona jurídica reasegurada, sobre la totalidad en los riesgos que asegure en cada ejercicio la entidad cedente, ó cuando menos los que cubra en una misma producción.
Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo adoptará las disposiciones que estime pertinentes para el buen régimen de la contabilidad relativa á las operaciones de reaseguro contra el riesgo de pedrisco en las cosechas, y establecerá las condiciones y pactos de los contratos de reaseguro.

D) Del régimen administrativo.

Primera. La representación del Comité Oficial en las provincias por lo que hace al seguro de las cosechas queda encomendada a los Interventores de Hacienda.

Segunda. Los citados representantes del Comité Oficial facilitarán a todo propietario ó arrendatario de tierras dedicadas al cultivo que desee asegurar sus cosechas impresos, en los que harán la proposición del seguro que se propongan realizar.

Tercera. Con vista de la proposición, el Interventor de Hacienda liquidará en el acto la prima que corresponda satisfacer con arreglo a las instrucciones y tarifas que le haya comunicado el Comité Oficial, expidiendo un mandamiento de ingreso por el importe de la prima, con aplicación a Rentas públicas, sección quinta, Recursos del Tesoro, concepto especial de «Productos del seguro de guerra y del reaseguro marítimo ordinario».

Cuarta. Presentada que sea por el asegurado la carta de pago que acredite el ingreso en el Tesoro de la prima liquidada, el Interventor de Hacienda expedirá por duplicado la póliza del seguro, que autorizará con su firma, suscribiéndola también el interesado, y entregará uno de los ejemplares al asegurado, remitiendo el otro por el primer correo al Comité Oficial, acompañado de la proposición original y de la carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda.

Quinta. El Comité Oficial del Seguro Marítimo fijará la retribución que por el servicio, deban disfrutar los Interventores de Hacienda.

Sexta. Todos los gastos que origine la realización de las operaciones de seguro y reaseguro de cosechas, así como las indemnizaciones en caso de siniestro, serán satisfechas con aplicación al crédito de cuantía indeterminada abierto en la sección décima, capítulo adicional, artículo único del Presupuesto en ejercicio.

Séptima. El Comité Oficial llevará la contabilidad necesaria para conocer en todo momento las operaciones que realice, tanto por el seguro ó reaseguro de cosechas á causa de incendio como en lo referente al reaseguro de pedrisco.

Octava. Competerá al Comité la aplicación é interpretación de las presentes disposiciones reglamentarias y propondrá á este Ministerio las que ulteriormente considere procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1919.—Cervera.—Señor Presidente del Comité Oficial del Seguro Marítimo.

(«Gaceta» núm. 120 de 30 Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante, en el Instituto General y Técnico de Reus, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de 23 de Diciembre último y 19 del corriente mes y año.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios de mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Abril de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

(«Gaceta» núm. 116 de 26 de Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.026.

Elecciones.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se publica el siguiente Real decreto:

«Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1 de Junio próximo, y las de Senadores, el 15 del mismo mes.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.»

En su consecuencia, y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, á continuación se publican los indicadores de ambas elecciones.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección general de Diputados á Cortes, con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Comienza el periodo electoral.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales, darán cumplimiento á cuanto previene el art. 19 de la mencionada ley.

18 Mayo.

Como Domingo inmediato á la convocatoria, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa ó su Suplente ya designado, y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, hayan de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37.)

19 Mayo.

Quien aspire á ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir al Presidente de la Junta municipal para que constituya las Mesas de las Secciones que el mismo señale, el Jueves inmediato. (Artículo 25.)

22 Mayo.

Se constituirán las Mesas á los efectos de recibir las propuestas de los electores, en el caso de que haya sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida en el párrafo precedente, como Jueves anterior al Domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25 ya citado.)

25 de Mayo.

En este día y por ser el Domingo que precede á la elección, serán proclamados los candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral en la forma y modo que señalan los artículos 26 á 29 inclusive.

29 de Mayo.

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, han de reunirse las Mesas de cada Sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, hagan entrega de los labores firmados, que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos interventores y sus suplentes. (Art. 30.)

1.º de Junio.

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, compuestas del Presidente, dos adjuntos y los interventores designados por los candidatos, dando comienzo la votación á las ocho. (Artículos 38 al 48, ambos inclusive.)

5 de Junio.

Ante la Junta provincial del Censo, como Jueves siguiente á la votación, se verificará el escrutinio general, en la forma que determinan los artículos 50, 51 y 52 de la ley Electoral vigente.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección de Senadores, con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sábado 7 de Junio.

Se efectuará en todos los pueblos la elección de Compromisarios, que han de concurrir á esta capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 á 34 de la ley ya citada.

Una copia del acta de la elección de Compromisarios, autorizada por el Presidente, escrutadores y Secretario se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial, otra se remitirá á este Gobierno y otra á la Diputación provincial. (Artículo 35.)

Viernes 13 de Junio.

Se presentarán en este capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Artículo 36.)

Sábado 14 de Junio.

A las diez y en el local que oportunamente designará este Gobierno haciéndolo público por el Boletín Oficial, se reunirá la Junta general para la elección de Senadores, compuestas de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos, para proceder á su constitución, debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46.

Domingo 15 de Junio.

A las diez y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediéndose á la elección de tres Senadores. (Artículos 47 á 55.)

Terminada esta elección lo queda también el periodo electoral.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia que desde esta fecha y durante el periodo electoral, no pueden promoverse ni cursarse los expedientes á que hace referencia el apartado 2.º del artículo 63 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Igualmente les encarezco la necesidad de que el día en que se verifique la elección, adopten las medidas precisas para evitar cualquier alteración que pudiera promoverse, y al objeto de que los electores no encuentren obstáculo que les impida emitir libremente sus sufragios.

A los electores en general, he de significarles la obligación en que se encuentran, según el artículo 2.º de la ley Electoral, de emitir su voto ó acreditar causa legítima que lo impida, recordándoles á este efecto las penalidades en que pueden incurrir, con arreglo á los artículos 84 y 85 de dicha ley.

Espero que cuantas entidades y personas intervengan en las operaciones electorales, prestarán el más exacto cumplimiento á las prescripciones legales vigentes.

Murcia 13 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Número 1.020.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.580.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gerónimo Sánchez Maya, vecino de Moratalla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Abril último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *El Pobore* de mineral de lignito, sita en término de Moratalla y en terreno de D. Jesús Conejero y otros, paraje llamado Barranco de Hondares, diputación de Benizar, lindando por N. con la mina «Cinco Amigos» número 19.420, y por los demás vientos con terreno franco al parecer, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la citada mina «Cinco Amigos» núm. 19.420; y desde él con relación al mismo N. con que esta fué demarcada se medirán en dirección S. 1.000 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 300; 2.ª á 3.ª N. 1.000, y 3.ª á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Mayo de 1919.—José Carbonell.

Quinta sección.

Número 567.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Table with columns: Número de orden, Apellidos y nombres de los contribuyentes, DOMICILIO, Industria que ejerce, and Importe. It lists various industrial contributors and their respective tax amounts.

(Se continuará)

Número 1.022.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la PROVINCIA DE MURCIA Impuesto de Consumos.

Circular:

Por la presente se requiere, á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de Consumos correspondiente al actual trimestre para que lo satisfagan dentro del citado período, en la inteligencia de que si así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles acompañando la debida justificación, se declararán las responsabilidades á que hace referencia el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 12 de Mayo de 1919. Manuel Caballero.

Número 1.010.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios los Ayuntamientos que se citarán por los conceptos y presupuestos que expresa la presente relación, quedan dichos Municipios incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme á la escala que fija el citado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Mayo de 1919. El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Table with columns: Pesetas, and a list of municipalities with their respective tax amounts.

Table with columns: 20 por 100 propios, Ayuntamiento de Abanilla, Ayuntamiento de Totana, Ayuntamiento de Calasparra, Ayuntamiento de Jumilla, Ayuntamiento de Yecla, and their respective tax amounts.

10 por. 100 pesas y medid. das.—1919

Ayuntamiento de Ojós.	75 34
Idem de Piñero.	46 88
Idem de Totana.	313 75
Idem de Ulea.	100 >
Idem de Yecla.	1.200 >
1918.	
Ayuntamiento de Fortu- na.	7 75
Idem de Pacheco.	17 10

Número 1.009.

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.º de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Alfonso Navarro, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 26 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. José Alfonso Navarro, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial y hora de las ocho, en el local de esta Agencia situado en Molina de Segura calle de Cánovas del Castillo número 124, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales del pueblo de Alguazas, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. José Alfonso Navarro.

Un trozo de tierra riego de Noria, situado en el término municipal de Alguazas, partido del Saladar, de cabida cuatro tahullas; que linda Levante y Norte José Martínez Martínez; Mediodía camino y Zanja, y Poniente Zanja. La finca descrita ha sido capitalizada en novecientas sesenta pesetas.

En el mismo término y partido que la anterior otro trozo secano tierra á cereales, de cabida nueve fanegas y seis celemines; que linda Levante José Martínez Martínez; Mediodía José Martínez, señor Conde de Montarco; Poniente Conde de Montarco y Lomas vertientes y Norte el mismo señor Conde y Lomas. Esta finca ha sido capitalizada en mil ciento cuarenta pesetas.

Las fincas descritas carecen de título de dominio inscrito cuyo defecto habrá de suprimirse por los medios que establece el Título XIV de la ley Hipotecaria.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 28 de Abril de 1919.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Sexta sección.

Número 1.019.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Rendidas por los respectivos cuentadantes y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento en sesión de ayer, las generales documentadas de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1918, prorrogado hasta 31 de Marzo de 1919, quedan de manifiesto, con sus justificantes, en la Secretaría, durante quince días, que se contarán desde el de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas.

Alhama de Murcia 9 de Mayo de 1919.—Pedro Romero.

Octava sección.

Número 1.024.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Carlos García Gutiérrez, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido, por encontrarse usando licencia el propietario.

Por el presente edicto, hago sa-

ber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintidós del mes actual á las once de su mañana, al sorteo de seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas del Jurado correspondiente al mismo.

Dado en Cieza á diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.— Carlos García Gutiérrez.—P. S. M., Andrés Ros Rosa.

Número 1.016.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL Requisitoria.

López Gil Fernando, de 20 años de edad, hijo de Fernando López y de Ana María Gil, domiciliado últimamente en el Soto de la Olla de Cotillas (Mula), procesado en causa número 113 de 1919 por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y por tanto el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 9 de Mayo de 1919.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Manuel López y Avilés.

Número 1.015.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Ramón de Páramo y Jiménez, Doctor en Derecho, Licenciado en Filosofía y Letras, Caballero gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia y Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veintisiete del mes actual á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Lorca á nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.— Ramón de Páramo.—Por mandado de S. S.ª, El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Número 1.018.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer Fernández, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que instruyo contra José García Celdrán, el que se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Cartagena á veintiséis de Marzo de mil novecientos diez y nueve: El señor Don Dionisio Terrer Fernández, Juez municipal de la misma, asistido de los señores Adjudados Don Antonio Egea Larrosa y Don Ramón Guindulain Márquez. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por embriaguez y escándalo, seguido contra José García Celdrán, viudo, natural de Fuente-Alamo de Murcia, vecino de dicha villa, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á José García Celdrán, á la pena de diez pesetas de multa, represión y pago de las costas del juicio. Y para que sirva de notificación en forma al interesado, publíquese esta sentencia por medio del Boletín Oficial de la provincia. Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. Terrer.—Antonio Egea.—Ramón Guindulain.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente en Cartagena á siete de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—D. Terrer.—El Secretario, C. Campey.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.